

## AUTO N. 00806

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que el 5 de julio de 2019 la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita de verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad INDUSTRIAS PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES S.A.S., con NIT. 860.512.173-3, ubicado en la Carrera 19 Bis No. 59 A – 37 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 01540 del 3 de febrero de 2020.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, en atención a los resultados del Concepto Técnico 01540 del 03 de febrero de 2020, mediante la Resolución 00858 del 6 de abril de 2020, impuso medida preventiva de suspensión de actividades a la sociedad INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES S.A.S. – INPROSEPINAL S.A.S., con NIT. 860.512.173-3, representada legalmente por el señor JOSÉ ANTONIO GUTIÉRREZ CLOPATOSKY, identificado con la cédula de ciudadanía 19.205.699, ubicada con nomenclatura urbana en la Carrera 19 Bis No. 59A – 37 Sur en la Localidad Tunjuelito de esta ciudad, consistente en la remisión a la autoridad ambiental de los soportes del cumplimiento de los requerimientos y obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico en mención.

Qué dicho acto administrativo fue comunicado y materializado el día 29 de abril de 2020.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en el Concepto Técnico No. 01540 del 3 de febrero de 2020, se estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

### 1.1. ANÁLISIS DEL ESTUDIO REMITIDO

A través del radicado No. 2019ER188216 del 16/08/2019, la sociedad **INPROSEPINAL S.A.S** representada legalmente por el señor **JOSE ANTONIO GUTIERREZ CLOPATOSKY**, entrega el estudio emisiones atmosféricas notificando el monitoreo realizado los días 16 y 17 de Julio del 2019 a la caldera de 500 BHP la cual emplea carbón mineral como combustible, realizado por la firma consultora ISOC – AMBIENTAL la cual se encuentra debidamente acreditada por el IDEAM bajo la norma NTC IEC 17025 mediante resolución No. 03185 del 27 de Diciembre del 2018, determinando los parámetros de Material Particulado (MP), Dióxidos de azufre (SOx), Óxidos de Nitrógeno (NOx) con el fin de demostrar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas. De la revisión realizada a este estudio se determinó lo siguiente:

El estudio fue realizado a través de los siguientes métodos:

Método 1 EPA: Determinación del punto y velocidad de toma de muestra para fuentes fijas.

Método 2 EPA: Determinación de velocidad y tasa del flujo volumétrico de gases en ductos.

Método 3 EPA: Determinación el peso molecular seco de gases en fuentes fijas de emisiones atmosféricas.

Método 3A EPA: Determinación de concentraciones de oxígeno y dióxido de carbono en emisiones de fuentes fijas.

Método 3B: Determinación del exceso de aire o factor de corrección de la tasa de emisión.

Método 4 EPA: Muestreo para la determinación de la humedad de los gases en chimenea.

Método 5 EPA: Determinación de emisiones de material particulado en fuentes fijas.

Método 6 EPA: Determinación de concentraciones de las emisiones de Dióxidos de azufre en fuentes fijas.

Método 7 EPA: Determinación de emisiones de óxidos de nitrógeno en fuentes fijas.

#### 11.1 CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN 6982 DE 2011

(…)

<b>CALDERA DE 500 BHP</b>				
<b>DIOXIDOS DE AZUFRE (SO2)</b>				
<b>FUENTE DE EMISIÓN</b>	<b>CORRIDA 1</b>	<b>CORRIDA 2</b>	<b>CORRIDA 3</b>	<b>PROMEDIO</b>
Concentración de Dióxidos de Azufre (SOx), mg/m <sup>3</sup>	207,76	357,67	233,15	266,2
Concentración de Dióxidos de Azufre (SOx) al 6 % (MP) mg/m <sup>3</sup>	354,47	529,24	352,56	<b>412,09</b>

<b>CALDERA DE 500 BHP</b>				
<i>Emisión de Dióxidos de Azufre (SOx), kg/h</i>	0,87	1,38	0,92	1,06
<b>Norma de Dióxidos de Azufre (SOx) mg/m<sup>3</sup> - Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011</b>	<b>350</b>			
<b>CUMPLE</b>	<b>NO</b>			

(...)

### 1.1.3 CLASIFICACIÓN UNIDAD DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

Para establecer la frecuencia de la presentación de estudios para la fuente evaluada en el presente informe, hay que considerar lo establecido por el numeral 3.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas establecido por la resolución 2153 de 2010.

<b>Fuente</b>	<b>Parámetro</b>	<b>UCA</b>	<b>Grado de significancia Del aporte contaminante</b>	<b>Frecuencia de monitoreo (Años)</b>	<b>Fecha del próximo monitoreo</b>	<b>Observaciones</b>
Caldera de 500 BHP	Material Particulado	0,93	Medio	1	Julio 2020	CUMPLE
	Dióxidos de Azufre	1,15	Alto	1/2	Enero 2020	NO CUMPLE
	Óxidos de nitrógeno	0,72	Medio	1	Julio 2020	CUMPLE

(...)"

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### De los Fundamentos Constitucionales y legales

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto-Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas

*propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009<sup>1</sup> modificada por la Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2011.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

***“ARTÍCULO 1o.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Que, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9° del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1° de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que los sustituyan o modifiquen.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, a su vez los artículos 18, 18 A, 19 y 20 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental.** La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad prevista en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

**PARÁGRAFO 1.** Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

**PARÁGRAFO 2.** *En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.*

**PARÁGRAFO 3.** *El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.*

**PARÁGRAFO 4.** *El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo. (Adicionado por el artículo 10 de la ley 2387 de 2024)*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

*Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)*

**ARTÍCULO 20. Intervenciones.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA”.*

**PARÁGRAFO 1.** *En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello.*

*En el marco de la autonomía universitaria, esta decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.*

**PARÁGRAFO 2.** *Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.*

**PARÁGRAFO 3.** *La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad.*

*(Modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024)”*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3, que;

*“... todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

(...)”

Así, visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

Se tiene como las normas presuntamente vulneradas:

##### **Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión**

**Resolución 909 de 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.”

**“(...)Artículo 77. Realización de estudios mediante medición de emisiones.** Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. (...)”

**Resolución 6982 de 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”.

**“(...) Artículo 4.- Estándares máximos de Emisión admisibles para Equipos de Combustión Externa Existentes.** En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

##### **TABLA N° 1**

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles Líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Material Particulado (MP) (mg/m <sup>3</sup> )	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO <sub>2</sub> ) (mg/m <sup>3</sup> )	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO <sub>2</sub> (mg/m <sup>3</sup> )	250	220	200	250	220	200	300	250	200

\*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno cuando se utiliza carbón en fuentes de combustión externa es del 6 % en volumen, y del 7 % en volumen para uso de turba, madera y residuos de madera. (...)"

Que, dicho lo anterior y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 01540 del 3 febrero de 2020, correspondiente a la visita técnica de verificación realizada el 5 de julio de 2019, a la sociedad INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELER NACIONALER S.A.S con NIT. 860.512.173-3, ubicada en la Carrera 19 Bis No. 59 A -37 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, la Dirección de Control Ambiental, mediante la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, verificó el incumplimiento de las disposiciones ambientales, toda vez que incumple para los parámetros de Dióxido de Azufre de la caldera de 500 BHP, en la cual emplean carbón mineral como combustible usado para la generación de vapor.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELER NACIONALER S.A.S con NIT. 860.512.173-3.

## V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra de la sociedad INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES S.A.S. con NIT. 860.512.173-3, ubicada en la Carrera 19 Bis No. 59 A – 37 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** - En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta autoridad ambiental competente.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar el presente acto administrativo a la sociedad INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES S.A.S. a través de su representante legal señor JOSÉ ANTONIO GUTIÉRREZ CLOPATOSKY identificado con cedula de ciudadanía No. 19.205.699, o quine haga sus veces, en la Carrera 19 Bis No. 59 A – 37 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del Concepto Técnico No. 1540 del 3 de febrero de 2020.

**ARTÍCULO QUINTO:** El expediente SDA-08-2020-805, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del

